

Doctora:

MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ

**JUEZ QUINTUAGÉSIMO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
(ANTES JUZGADO SEPTUAGÉSIMO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Despacho

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO**

DEMANDANTE: **GERMAN EDUARDO AMADO DIAZ**

DEMANDADO: **EFRAIN QUINTERO BARRETO - LUIS BENIGNO ARIAS ORDUZ**

RADICADO: **2023 - 0127**

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA, mayor de edad domiciliado y residente en Barrancabermeja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.201.223, titular de la tarjeta profesional No 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura y correo abgvillamizarmiranda@gmail.com de acuerdo al Registro en Judicatura en calidad de apoderado del señor **EFRAÍN QUINERO BARRETO**, mayor de edad identificado con documento cédula de ciudadanía 91.511.682, domiciliado(a) y residente en Bucaramanga y correo efrainqbarreto@hotmail.com, de acuerdo a los siguientes

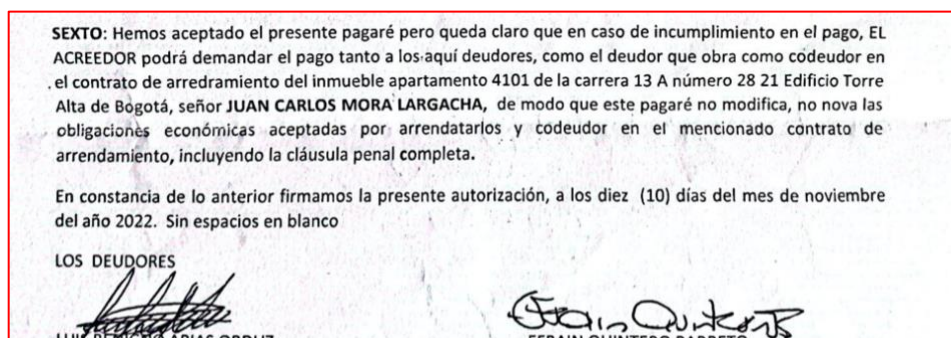
1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

1.1 Respecto de los intereses remuneratorios.

De entrada esta parte se opone no solamente al reconocimiento de los intereses en la medida en la que se tasó por parte de Su Señoría sino que no hay lugar a los mismos por la naturaleza de la que proviene la obligación, toda vez que carece de fundamento legal para ello **advirtiendo que estaría proscrita por cuanto se genera con ocasión de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana** tal y como se reconoce en el contenido del documento ejecutivo, lo que de entrada no solo vicia el reconocimiento dinerario por la tardanza en el pago sino de la totalidad de la obligación como veremos.

1.1.1. Ilícitud del negocio causal.

Es claro para todas las partes que la naturaleza de la obligación deprecada por la vía ejecutiva proviene en gran parte de la literalidad del documento contentivo de la misma. Hecha esta precisión cabe resaltar que el demandante al momento de pactar el pago de la obligación expresamente manifestó que provenía de la mora en el pago de unos cánones de arriendo de vivienda urbana, al redactar que «(...) *EL ACREEDOR podrá demandar el pago tanto a los aquí deudores, como el deudor que obra como codeudor en el contrato de arrendamiento del inmueble (...) de modo que este pagaré no modifica, no nova las obligaciones económicas aceptadas por arrendatarios y codeudor en el mencionado contrato de arrendamiento, incluyendo la cláusula penal completa.*» [Negrillas fuera de texto original]



Surge entonces la pregunta al Despacho ¿pretenderá la parte demandante hacer un cobro adicional a mi representado en virtud del contrato de arrendamiento entonces?

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que este acuerdo va en contravía de lo dispuesto en la ley 820 de 2003, que prohíbe expresamente este tipo de depósitos o garantías:

«LEY 820 DE 2003. ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.» [Resaltado fuera de texto original]

En ese orden de ideas, se hace necesario poner de presente esto a Su Señoría con el fin de evitar que mediante una solicitud legítima se haga incurrir al Despacho en error y en consecuencia, la operadora judicial no puede avalar por la vía de un documento ejecutivo la exigibilidad de una obligación cuyo negocio causal parte viciado, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 882¹ del Código de Comercio la eficacia del título que soporta el proceso ejecutivo está directamente relacionada con la situación jurídica o fáctica que dio lugar a su creación. Hay que tener en cuenta Señora Juez que el derecho cambiario si bien predica una autonomía del título y parte de la premisa del derecho civil que las personas son autónomas en la disposición de sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que todo título valor nace de una situación jurídica que lo crea, en este caso un contrato de arrendamiento de vivienda urbana cuya disposición reglamentaria permite el cobro ejecutivo de las obligaciones que allí se contengan o se deriven atendiendo la naturaleza de sus cláusulas como sean naturales, esenciales o accidentales².

Si bien este reproche ahondará en la oportunidad procesal para excepcionar, la adecuación del mandamiento de pago en sede de reposición busca propender la economía procesal y celeridad que revierten a la administración de al estar contenido este reproche en el contenido del título ejecutivo, y que no se observó al momento de revisar su admisibilidad.

1.1.2. La falta de pacto de intereses corrientes y de mora conforme la norma mercantil.

¹ CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

² CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Habiendo hecho la salvedad anterior con relación a la creación de la obligación, no es viable el reconocimiento de intereses de mora conforme lo ordena el numeral cuarto de la orden de pago que profiere el Despacho toda vez que la obligación **no obedece a una operación comercial ni se pactó expresamente el pago de intereses comerciales**, puesto que si se revisa la literalidad del documento habla de "los intereses más altos permitidos por la ley" mas no se indica cual ley si comercial o civil.

Esto, porque las partes dentro de la relación jurídico procesal a resolver no fueron reconocidas como comerciantes, en particular el DEMANDANTE pues quedó entonces claro que el cobro soportado en el documento que se usa como base de esta demanda deviene de un **contrato de arrendamiento de vivienda urbana**, en el que el arrendador no necesariamente es una persona de comercio lo que lo extrae de las situaciones manifestadas en los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio y colofón de esto, no le son aplicables a esta situación los intereses del artículo 884 de la citada norma, ni de la ley 510 de 1999. La solicitud de intereses efectuada en la demanda induce en error al Despacho y con base en el artículo 141 del Código General del Proceso, se constituye sin duda en un indicio en su contra, aspecto cuya valoración se solicita para definir la eventual condena en costas que se solicitará. Así las cosas, el interés aplicable en el evento de ser reconocidos (y no necesariamente se está manifestando) así no podría ser otro que el del 1617 de Código Civil a una tasa del SEIS POR CIENTO (6%) anual:

«ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.»

[Resaltado fuera de texto original]

Es de resaltar que respecto del cobro explícito de intereses corrientes nada se menciona en el numeral TERCERO como se visualiza en el documento:

TERCERO: Que en caso de mora pagaremos a GERMAN EDUARDO AMADO DIAZ o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe.

Igualmente, quedará demostrada la mala fe del demandante por cuanto generó un documento ejecutivo el día 10 de noviembre de 2022 para hacerlo efectivo al día siguiente, lo que naturalmente desvirtúa el hecho de tratarse de una operación comercial que dé lugar a la exigencia de intereses conforme la ley 510 de 1999:

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los diez (10) días del mes de noviembre del año 2022. Sin espacios en blanco

LOS DEUDORES

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará el día once (11) del mes de noviembre del año 2022 en Bogotá, mediante consignación en la cuenta bancaria No.472034362 del Banco BBVA a nombre del ACREEDOR, cuenta conocida por los deudores, o a quien este designe para recibir dicho pago..

Por ende se elevan las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. PRINCIPALES:

- 2.1.1.** Que se reponga en su integralidad el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023 del proceso con radicado 2023-0127 proferido por este Despacho.
- 2.1.2.** Que como consecuencia de lo anterior, se revoque la orden de pago por encontrarse inmersa en las prohibiciones expresamente consignadas en el artículo 16 de la ley 820 de 2003.
- 2.1.3.** Que se requiera a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento manifieste el origen de la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de esta acción.
- 2.1.4.** Que se condene a la contraparte en agencias en derecho en caso de ser favorable estas peticiones.

2.2. SECUNDARIAS:

- 2.2.1.** Que se reponga parcialmente el numeral el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023 del proceso con radicado 2023-0127 proferido por este Despacho.
- 2.2.2.** Que como consecuencia de lo anterior se modifiquen los numerales 3º y 4º de la orden ejecutiva de pago en punto de la expresión “teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”
- 2.2.3.** Que se condene a la contraparte en agencias en derecho en caso de ser favorable estas peticiones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, inciso 2 del artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, artículo 1617 del Código Civil y artículos 10, 13, 20 y 884 del Código de Comercio. Ley 820 de 2003.

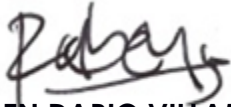
4. PERSONERÍA ADJETIVA

Acredito la personería de mi mandante con el poder debidamente otorgado en los términos de la ley 2213 de 2022 y el acceso permitido por este Despacho en virtud del mismo.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 57 # 15 A 16 de Barrancabermeja, celular 3167526722 y correo abgvillamizarmiranda@gmail.com. A mi representado en la dirección de correo efraingbarreto@hotmail.com.

Sin otro particular;



RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA

C.C: 1.096.201.223 expedida en Barrancabermeja.

T.P: 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.

